

EXPEDIENTE: RR.SIP.1783/2013	Rosa Guadalupe Guzmán Jiménez	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Instituto De Verificación Administrativa Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta impugnada y se le ordena que:		
<ol style="list-style-type: none"> I. Entregue la respuesta recaída al escrito presentado por la particular el tres de julio de dos mil trece, con folio 20079, así como que la entrega de la respuesta recaída a la solicitud con folio 0313500061713, consistente en el oficio INVEADF/DG/OIP/1045/2013 del tres de julio de dos mil trece, referente a los requerimientos 1 y 2. II. Con relación al requerimiento 3, consistente en la resolución de las mesas de trabajo realizadas en coordinación con la Secretaria de Gobierno a través de la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, se ordena que emita una nueva respuesta, en la cual funde y motive debidamente la clasificación de información restringida, en su modalidad de reservada, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 y cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. III. Respecto al requerimiento 4, emita un pronunciamiento categórico respecto al estado procesal que guarda la resolución de las mesas de trabajo. IV. Informe el número de expediente del procedimiento administrativo de verificación, realizado en el inmueble ubicado en la Avenida Eduardo Molina número 6674, de interés de la particular. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROSA GUADALUPE GUZMÁN JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1783/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1783/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosa Guadalupe Guzmán Jiménez en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de octubre de dos mil trece, a través del módulo manual del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313500101813, la particular requirió **en copia simple**:

“REQUIERO LA RESPUESTA DEL ESCRITO CON FECHA 3 DE JULIO-2013 RECIBIDO POR EL INVEADF CON NUMERO DE FOLIO 20079 CON FECHA 3 DE JULIO 2013 A LAS 12:06 ASI COMO LA RESPUESTA AL FOLIO 0313500061713 CORRESPONDIENTE AL OFICIO INVEADF/DG/OIP/1045/2013 FECHA 3 DE JULIO DE 2013 SOLICITAMOS LA RESOLUCIÓN DEL INVEA DE LA MESA DE TRABAJO ESTACIÓN DE GASOLINA AV EDUARDO MOLINA N°6674 CON FECHA 12-AGOSTO-2013 QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACIÓN POLITICA Y ATENCION SOCIAL Y CIUDADANA YA QUE A LA FECHA INGRESANDO AL PORTAL NO SE VISUALIZA SI NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCION REQUIERO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA EMITIDO ESTA Y EL PROCESO EN EL QUE SE ENCUENTRA ASI MISMO REQUIERO SABER EL NUMERO O FOLIO QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE DE LA GASOLINERA DE EDUARDO MOLINA N°6674 COPIA SIMPLE EN DADO CASO QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES SE ME ENTREGUE EN VERSION PUBLICA Y DE LA MESA DE TRABAJO CON FECHA 25-SEPTIEMBRE-2013 ,MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRO EL REPRESENTANTE DEL INVEA.” (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó como



respuesta a su solicitud de información, por medio del oficio INVEADF/DG/OIP/1638/2013 de la misma fecha, lo siguiente:

“... Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 03135000101813, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por cuanto se refiere a: “...solicitamos la resolución del INVEA de la mesa de trabajo estación de gasolina av. Eduardo Molina no. 6674 con fecha 12.agosto.2013 que se esta llevando a cabo en coordinación con la Secretaría de Gobierno en la Dirección General de Concertación Política y Atención Social Ciudadana...” (sic); al respecto me permito puntualizar lo siguiente:

La Coordinación Jurídica de este Instituto manifestó que: “...toda vez que en la petición formulada requiere información que indica estar relacionada con una mesa de trabajo coordinada por la Dirección de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, misma que no es competencia de esta Entidad; con fundamento en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá requerir lo referente a dichas mesas de trabajo a la Unidad Administrativa en alusión, lo anterior según se desprende del contenido de los artículos 7, fracción I, inciso A, subinciso 2 en relación con el artículo 45 fracción IV del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal...”

Ahora bien, en relación con: “...a la fecha ingresando al portal no se visualiza si no se ha emitido la resolución requiero saber el motivo por el cual no se ha emitido esta y el proceso en el que se encuentra asi mismo requiero saber el numero o folio que corresponde al expediente de la gasolinera de Eduardo molina no. 6674, copia simple en dado caso que contengan datos personales se me entregue en versión publica...”; en este sentido, la misma unidad administrativa señaló:

“Al respecto, hago de su conocimiento que este Instituto inició procedimiento administrativo al establecimiento en comento, sin embargo se encuentra imposibilitada jurídicamente para hacer de su conocimiento el contenido de dicho procedimiento administrativo por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme a lo establecido en los artículo 36 y 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sobre el particular, y considerando que el expediente respecto del cual versa la solicitud de información pública, se encuentra actualmente en la fase procesal prevista en el artículo 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como la hipótesis señalada en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en correlación con lo señalado en los numerales 41 y 42 del citado ordenamiento...”



En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su **CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **24 de OCTUBRE de 2013**, determinó clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:

“ACUERDO 04-CTINVEADF-45E/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con: “información respecto de la visita de verificación administrativa realizada al predio ubicado en Avenida Eduardo Molina Número 6674”, en virtud de la solicitud de información pública folio 03135000101813, que consistió en: “SOLICITAMOS LA RESOLUCIÓN DEL INVEA DE LA MESA DE TRABAJO ESTACIÓN DE GASOLINA AV EDUARDO MOLINA NO. 6674 CON FECHA 12 – AGOSTO -2013 QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARIA DE GOBIERNO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACIÓN POLÍTICA Y ATENCIÓN SOCIAL Y CIUDADANA YA QUE A LA FECHA INGRESANDO AL PORTAL NO SE VISUALIZA SI NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCIÓN REQUIERO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA EMITIDO ESTA Y EL PROCESO EN EL QUE SE ENCUENTRA ASI MISMO REQUIERO SABER EL NUMERO O FOLIO QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE DE LA GASOLINERA DE EDUARDO MOLINA NO. 6674 COPIA SIMPLE EN DADO CASO QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES SE ME ENTREGUE EN VERSIÓN PUBLICA Y DE LA MESA DE TRABAJO CON FECHA 25 – SEPTIEMBRE – 2013 MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRO EL REPRESENTANTE DEL INVEA” (Sic) Lo anterior, toda vez que se trata de información contenida en un procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio que se tramitan ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, la cual es considerada reservada porque aún no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.-----

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse,



salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. -----

Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.-----

*Por último, en relación con el requerimiento de información siguiente: “...**copia simple en dado caso que contengan datos personales se me entregue en versión pública y de la mesa de trabajo con fecha 25.eptiembre.2013 motivo por el cual se retiro el representante del INVEA...**” (SIC); como ha sido señalado por la Coordinación Jurídica, tal información se encuentra en poder de la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno, razón por la cual se le orienta para que en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ponga en contacto con la oficina de información pública de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO**, con la finalidad de que sea atendido su requerimiento de información.*

Responsable de la OIP: C. Magnolia Flores Verdad Hidalgo Monroy Puesto: Responsable de la OIP de la Secretaría de Gobierno Domicilio San Antonio Abad 122, 5° Piso, Oficina. Col. Tránsito, C.P. 06820 Del. Cuauhtémoc Teléfono(s): Tel. 5741 5883 Ext. 22, Ext2. y Tel. 5741 4758 Ext. 13, Ext2.

*En caso de que esté inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo que establecen los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para presentar su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.’
...” (sic)*

III. El once de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:



“ ...

MI INCONFORMIDAD ES POR OMISIÓN DE RESPUESTA EN CUANTO AL PRIMER PLANTEAMIENTO DE MI PETICIÓN EN EL CUAL SE SOLICITO LA RESPUESTA DEL ESCRITO RECIBIDO POR EL INVEA CON NUMERO DE FOLIO 20079 ASI COMO LA RESPUESTA AL FOLIO 0313500061713.

EN CUANTO AL SEGUNDO PLATEAMIENTO A LA RESOLUCION DEL INVEA DE LA MESA DE TRABAJO QUE SE ESTA LLEVANDO EN LA COORDINACIÓN EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO ME INDICARON QUE EL INVEA NO ES COMPETENTE ME ORIENTARON PARA QUE HAGA LA PETICIÓN A ESA SECRETARIA. SIN EMBARGO CONSIDERO QUE ESTA RESOLUCIÓN DEBE ESTAR EN AMBAS DEPENDENCIAS Y POR LO TANTO EL INVEA PUDO ATENDER ESTE REQUERIMIENTO.

Y EN CUANTO AL TERCER PLANTEAMIENTO EN EL QUE REQUERI EN NUMERO O FOLIO DEL EXPEDIENTE DE LA GASOLINERA DE EDUARDO MOLINA N°6674 NO ME FUE PROPORCIONADO ESTE NUMERO.

EN TERMINOS GENERALES LA RESPUESTA ME PARECE CONFUSA PORQUE EN UNA PRIMERA PARTE ME SEÑALA QUE LA RESOLUCION DEL INVEA DE LA MESA DE TRABAJO SE ENCUENTRA EN PODER DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO PERO EN EL MOMENTO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA SEÑALAN QUE LA INFORMACIÓN ESTA BAJO EL RESGUARDO DE LA DIRECCION DE SUBSTANCIACIÓN ADSCRITA A LA COORDINACION JURIDICA DE INVEA.

... ”

AL NO RECIBIR LA INFORMACION SOLICITADA SE VIO LIMITADO MI DERECHO DE AXEXO A LA INFORMACION PUBLICA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN.

... ” (sic)

Como elementos probatorios la particular ofreció las siguientes documentales:

- Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública.
- Impresión del oficio INVEADF/DG/OIP/1638/2013 del treinta y uno de octubre de dos mil trece, que constituye la resolución impugnada.
- Impresión del “Acuse de recibo de solicitud de información” con folio 0313500101813.

IV. Por acuerdo del catorce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313500101813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado presentó el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1739/2013 de la misma fecha, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de información y señaló lo siguiente:

- En relación a los agravios manifestados por la recurrente, a través del oficio INVEADF/CJ/DC/086/2013 del veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa, manifestó lo siguiente:
- Respecto al primer planteamiento de inconformidad señalado por la particular consistente en la respuesta recaída al folio 20079, mencionó que mediante la nota informativa del cinco de julio de dos mil trece, dirigida al Coordinador Jurídico; se determinó que la materia de la inconformidad ya había sido atendida por ese organismo, toda vez que existe un procedimiento de verificación administrativa iniciado a dicho inmueble en atención a la queja presentada por el Comité Ciudadano Granjas Modernas y Ampliación San Juan de Aragón.
- En cuanto al segundo planteamiento invocado por la particular, en el cual requiere la resolución de las mesas de trabajo que se llevan a cabo en coordinación con la Secretaría de Gobierno, estimó conveniente aclarar al particular que si bien es cierto ese organismo ha participado en las reuniones de trabajo, resulta que dichos encuentros suceden al amparo de los mecanismos de atención a demandas sociales que la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, realiza en ejercicio de sus atribuciones y no a un



procedimiento, por lo que no existe una resolución que se encuentre vinculada a dichas participaciones por lo tanto, la información deberá ser requerida a la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana.

- En atención al tercer planteamiento señalado por la particular en la cual solicitó el número de expediente del procedimiento administrativo referente a la instalación de la gasolinera en Eduardo Molina número 6674, señaló que dicho procedimiento se encuentra identificado como INVEADF/OV/DUYUS/152/2013, el cual ya se le había hecho de su conocimiento a la particular en la respuesta que dio origen al presente recurso de revisión.
- Manifestó que no se causó agravio alguno a la particular, toda vez que dicho organismo ha facilitado toda la información que ha tenido disponible, al tiempo que ha orientado a la particular para que pueda acceder a la información pública que desea, situación por la cual consideró que ha atendido dentro del ámbito de su competencia cada una de las peticiones realizadas por la recurrente.
- Por último, respecto a la inconformidad señalada por la particular, relacionada con la omisión de la respuesta al folio 0313500061713, señaló que por medio del oficio INVEADF/DG/OIP/1045/2013 del tres de julio de dos mil trece, dio respuesta a lo solicitado en dicho requerimiento.

Como elementos probatorios, el Ente Obligado ofreció las siguientes documentales:

- Copia simple del acuse del oficio INVEADF/CJ/1654/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador Jurídico del Ente Obligado y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, mediante el cual atendió la solicitud de información con folio 0313500101813, y emitió la Prueba de Daño argumentando lo siguiente:

...

PRUEBA DE DAÑO

1. LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN

La información solicitada forma parte del expediente que se encuentra en los archivos de este organismo, cuyo trámite se desarrolla ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



2. EN CUADRAMIENTO EN LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN

En el caso en concreto se trata de información contenida en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, lo cual encuadra exactamente en la hipótesis de excepción prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

3. SU DIVULGACIÓN LESIONA EL INTERES QUE PROTEGE

*En caso de proporcionarse la información relativa **al contenido del expediente**, mismo que se encuentran contenido en el expediente de substanciación que se lleva en la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto, sin que haya causado ejecutoria la sentencia o resolución correspondiente a cada procedimiento, se contraviene lo dispuesto por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que de manera expresa considera dicha información como de acceso reservado, a la cual únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

4. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTEES PÚBLICO DE CONOCERLA.

*De divulgarse la información relativa **al contenido del expediente**, que se llevan en la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto, se podría ocasionar un daño al visitado toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado de los procedimientos mismos, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento administrativo.*

No obstante lo anterior, la información contenida en el expediente, tendrá el carácter de información pública una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el mismo cause ejecutoria.

5. PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN.

*Se presupone la reserva de **toda la información relativa al contenido del expediente**, mismo que se encuentra conformado por todas las actuaciones, dentro del procedimiento que materializan el propio expediente identificado como INVEADF/OV/DUYUS/152/2013, cuyo trámite es desarrollado ante la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto, ya que se trata de un procedimiento administrativo*



seguido en forma de juicio, respecto del cual, a la fecha, no se cuenta con sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

6. PLAZO DE RESERVA

De conformidad con el artículo 37 fracción VIII y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada hasta en tanto se cuente con resolución de fondo que cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener hasta por siete años.

7. RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.

LA Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

...” (sic)

- Copia simple del acuse del oficio INVEADF/CJ/1717/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador Jurídico del Ente Obligado, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública.
- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/1045/2013 del tres de julio de dos mil trece, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información 031350061713.
- Copia simple del oficio INVEADF/DG/OIP/1638/2013 del treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información con folio 0313500101813.
- Copia simple del acuse del oficio INVEADF/CJ/DC/086/2013, por el cual el Coordinador Jurídico, dio contestación a los agravios invocados por la recurrente en el presente recurso de revisión.
- Copia simple de la Nota Informativa del cinco de julio de dos mil trece, dirigida al Coordinador Jurídico del Ente Obligado.
- Copia simple del oficio INVEADF/DVMAC/604/2013 del uno de febrero de dos mil trece, mediante el cual se dio contestación a la queja presentada por el C. Javier Pérez de la Cruz, en relación a la instalación de la gasolinera sobre la Avenida Eduardo Molina número 6674, en la Colonia Ampliación San Juan de Aragón.



- Copia simple del escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil doce, mediante el cual el Comité Ciudadano Granjas Modernas y Ampliación San Juan de Aragón, a través de su coordinador el C. Javier Pérez de la Cruz, presentó queja en relación a la instalación de la gasolinera sobre la Avenida Eduardo Molina número 6674, en la Colonia Ampliación San Juan de Aragón.

VI. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, a través del acuerdo del catorce de noviembre de dos mil trece, asimismo, admitió como pruebas las ofrecidas y exhibidas por el Ente Obligado en dicho informe.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y los anexos exhibidos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y los anexos exhibidos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, requirió como diligencias para mejor proveer, que el Ente Obligado remitiera lo siguiente:

1. Copia simple del acta de la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil trece, en la que se determinó clasificar la información del interés de la ahora recurrente, como de acceso restringido en su modalidad de reservada.
2. Copia simple del documento donde se hiciera constar la última actuación realizada en el procedimiento administrativo a que se hace referencia en el Acuerdo 04-CTINVEADF-45/2013, adoptado en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

En ese sentido, se determinó que dicha información quedaría fuera del expediente, con fundamento en el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, se reservó el cierre del presente recurso de revisión hasta en tanto se desahogara el requerimiento antes señalado.

IX. El veintiuno de enero de dos mil catorce, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/0075/2014 de la misma fecha, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado atendió al requerimiento de diligencia para mejor proveer, solicitado en el acuerdo del catorce de enero de dos mil catorce.



X. Mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo en tiempo y forma el requerimiento formulado mediante el acuerdo del catorce de enero de dos mil catorce, haciendo saber a las partes que dicha información no se integraría al expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. REQUIERO LA RESPUESTA DEL ESCRITO CON FECHA 3 DE JULIO-2013 RECIBIDO POR EL INVEADF CON NUMERO DE FOLIO 20079 CON FECHA 3 DE JULIO 2013 A LAS 12:06</p>		<p>PRIMERO. No se le dio respuesta al primer planteamiento de su solicitud en el cual requirió la respuesta del escrito recibido por el INVEA con número de folio 20079, así como la respuesta al folio 0313500061713.</p>
<p>2. ASI COMO LA RESPUESTA AL FOLIO 0313500061713 CORRESPONDIENTE AL OFICIO INVEADF/DG/OIP/1045/2013 FECHA 3 DE JULIO DE 2013</p>		
<p>3.-SOLICITAMOS LA RESOLUCIÓN DEL INVEA DE LA MESA DE TRABAJO ESTACIÓN DE GASOLINA AV EDUARDO MOLINA N°6674 CON FECHA 12-AGOSTO-2013 QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO EN COORDINACIÓN CON</p>	<p>“Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 03135000101813, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Por cuanto se refiere a: “...solicitamos la resolución del INVEA de la mesa de trabajo estación de gasolina av. Eduardo Molina no. 6674 con fecha 12.agosto.2013 que se esta llevando a cabo en coordinación con la Secretaría de Gobierno en la Dirección General de Concertación Política y Atención Social</p>	<p>SEGUNDO. Se inconformó respecto a la orientación para que hiciera su petición a la Secretaría de Gobierno, ya que consideró que dicha resolución debía estar en ambas dependencias, por lo que consideró que el</p>



<p>LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACION POLITICA Y ATENCION SOCIAL Y CIUDADANA YA QUE A LA FECHA INGRESANDO AL PORTAL NO SE VISUALIZA SI NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCION</p>	<p>Ciudadana... (sic); al respecto me permito puntualizar lo siguiente:</p> <p>La Coordinación Jurídica de este Instituto manifestó que: "...toda vez que en la petición formulada requiere información que indica estar relacionada con una mesa de trabajo coordinada por la Dirección de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, misma que no es competencia de esta Entidad; con fundamento en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá requerir lo referente a dichas mesas de trabajo a la Unidad Administrativa en alusión, lo anterior según se desprende del contenido de los artículos 7, fracción I, inciso A, subinciso 2 en relación con el artículo 45 fracción IV del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal...."</p> <p>Ahora bien, en relación con: "...a la fecha ingresando al portal no se visualiza si no se ha emitido la resolución requiero saber el motivo por el cual no se ha emitido esta y el proceso en el que se encuentra asi mismo requiero saber el numero o folio que corresponde al expediente de la gasolinera de Eduardo molina no. 6674, copia simple en dado caso que contengan datos personales se me entregue en versión publica..."; en este sentido, la misma unidad administrativa señaló:</p>	<p>INVEA pudo atender dicho requerimiento. Ya que al momento de clasificar la información, era señal de que la información está resguardada bajo la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de dicho Ente Obligado</p>
<p>4.-REQUIERO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA EMITIDO ESTA Y EL PROCESO EN EL QUE SE ENCUENTRA</p>	<p>TERCERO. Se inconformó debido a que existió confusión respecto a la clasificación de la información, ya que por una parte le informaron que la resolución de las mesas de trabajo se encontraba en poder de la Secretaría de Gobierno, y por otra parte al momento de clasificar la información la clasificaron como reservada bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal..</p>	
<p>5-ASI MISMO REQUIERO SABER EL NUMERO O FOLIO QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE DE LA GASOLINERA DE EDUARDO MOLINA</p>	<p>Sobre el particular, y considerando que el expediente respecto del cual versa la solicitud de información pública, se encuentra actualmente en la fase procesal prevista en el artículo 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como la hipótesis señalada</p>	<p>CUARTO. No le fue proporcionado el número de expediente correspondiente al procedimiento administrativo</p>



<p>N°6674 -COPIA SIMPLE EN DADO CASO QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES SE ME ENTREGUE EN VERSION PUBLICA</p>	<p>en el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en correlación con lo señalado en los numerales 41 y 42 del citado ordenamiento...”</p> <p>En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 24 de OCTUBRE de 2013, determinó clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:</p>	<p>instruido a la gasolinera ubicada en Eduardo Molina número 6674.</p>
<p>6.-Y DE LA MESA DE TRABAJO CON FECHA 25-SEPTIEMBRE-2013 MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRO EL REPRESENTANTE DEL INVEA.” (sic)</p>	<p>“ACUERDO 04-CTINVEADF-45E/2013. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con: “información respecto de la visita de verificación administrativa realizada al predio ubicado en Avenida Eduardo Molina Número 6674”, en virtud de la solicitud de información pública folio 03135000101813, que consistió en: “SOLICITAMOS LA RESOLUCIÓN DEL INVEA DE LA MESA DE TRABAJO ESTACIÓN DE GASOLINA AV EDUARDO MOLINA NO. 6674 CON FECHA 12 – AGOSTO -2013 QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARIA DE GOBIERNO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACIÓN POLÍTICA Y ATENCIÓN SOCIAL Y CIUDADANA YA QUE A LA FECHA INGRESANDO AL PORTAL NO SE VISUALIZA SI NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCIÓN REQUIERO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA EMITIDO ESTA Y EL PROCESO EN EL QUE SE ENCUENTRA ASI MISMO REQUIERO SABER EL NUMERO O FOLIO QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE DE LA GASOLINERA DE EDUARDO MOLINA NO. 6674 COPIA SIMPLE EN DADO CASO QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES SE ME ENTREGUE EN VERSIÓN PUBLICA Y DE LA MESA DE TRABAJO CON FECHA 25 – SEPTIEMBRE – 2013 MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRO EL REPRESENTANTE DEL INVEA” (Sic) Lo anterior, toda vez que se trata</p>	<p>No formuló agravios.</p>



	<p><i>de información contenida en un procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio que se tramitan ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, la cual es considerada reservada porque aún no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p><i>Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.-----</i></p> <p><i>La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p><i>Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos</i></p>	
--	--	--



	<p><i>clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. -----</i></p> <p><i>Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.-----</i></p> <p><i>Por último, en relación con el requerimiento de información siguiente: “...copia simple en dado caso que contengan datos personales se me entregue en versión pública y de la mesa de trabajo con fecha 25.eptiembre.2013 motivo por el cual se retiro el representante del INVEA...” (SIC); como ha sido señalado por la Coordinación Jurídica, tal información se encuentra en poder de la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno, razón por la cual se le orienta para que en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ponga en contacto con la oficina de información pública de la SECRETARÍA DE GOBIERNO, con la finalidad de que sea atendido su requerimiento de información.</i></p> <p>Responsable de la OIP: C. Magnolia Flores Verdad Hidalgo Monroy Puesto: Responsable de la OIP de la Secretaría de Gobierno Domicilio San Antonio Abad 122, 5° Piso, Oficina. Col. Tránsito, C.P. 06820 Del. Cuauhtémoc Teléfono(s): Tel. 5741 5883 Ext. 22, Ext2. y Tel. 5741 4758 Ext. 13, Ext2.</p> <p><i>En caso de que esté inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo que establecen los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para presentar su recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 03135000101813, el oficio INVEADF/DG/OIP/1638/2013 y el escrito inicial, a dichas documentales se les concede valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Por su parte, el Ente Obligado al rendir su informe de ley, expresó respecto al primer planteamiento de inconformidad manifestado por la recurrente, que mediante la nota informativa del cinco de julio de dos mil trece, dirigida al Coordinador Jurídico, determinó que la materia de la inconformidad ya había sido atendida por ese organismo, toda vez que existe un procedimiento de verificación administrativa instruido a dicho inmueble en atención a la queja presentada por el Comité Ciudadano Granjas Modernas y Ampliación San Juan de Aragón.

Respecto al requerimiento de la resolución de las mesas de trabajo que se llevan a cabo en coordinación con la Secretaría de Gobierno, estimó conveniente aclarar a la particular que si bien es cierto ese organismo ha participado en las reuniones de trabajo, resulta que dichos encuentros suceden al amparo de los mecanismos de atención a demandas sociales que la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, por lo que señaló que no existe una resolución que se encuentre vinculada a dichas participaciones, orientando a la particular para que solicitara dicha información a la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana.

En relación al número de expediente del procedimiento administrativo concerniente a la instalación de la gasolinera en Eduardo Molina número 6674, señaló que dicho procedimiento se encuentra identificado como INVEADF/OV/DUYUS/152/2013, el cual supuestamente ya se había hecho de su conocimiento a la recurrente en la respuesta que dio origen al presente recurso de revisión.

De igual forma manifestó que no le causó agravio alguno a la recurrente, toda vez que dicho Ente ha facilitado toda la información que ha tenido disponible, al tiempo que ha orientado a la particular para que pueda acceder a la información pública que desea,



situación por la cual consideró que ha atendido dentro del ámbito de su competencia cada uno de los requerimientos realizados por la recurrente.

Asimismo, manifestó que respecto al folio 0313500061713 dio respuesta a lo solicitado en dicho requerimiento, a través del oficio INVEADF/DG/OIP/1045/2013 del tres de julio de dos mil trece.

Sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado, jamás se pronunció con relación a la respuesta recaída al escrito del tres de julio de dos mil trece con folio 20079, ni de la respuesta a la solicitud con folio 0313500061713, así como señalar el número de expediente del procedimiento administrativo de verificación concerniente a la instalación de la gasolinera en Eduardo Molina número 6674, por lo que resulta procedente indicarle a dicho Ente, que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada dicha respuesta a la particular.

Lo anterior es así, ya que el artículo 80, primer párrafo, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone que admitido el recurso de revisión, se ordenará al Ente Obligado que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes; es decir, estará constreñido a la defensa de la respuesta recurrida.

Lo anterior, se desprende de la Tesis aislada y la Jurisprudencia aplicables por analogía al caso en concreto, que se citan a continuación:



Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724



SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Eneidino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a su requerimiento señalado con el numeral **6**, razón por la que se determina que se encuentran satisfechos con la respuesta emitida, por lo cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidos por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:



Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un**



acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio sobre la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, se enfocará a revisar si los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** se encuentran debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó el Ente Obligado.

En consecuencia, este Órgano Colegiado **únicamente** se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta combatida respecto a los requerimientos de información consistentes en:



1. Se le dé respuesta respecto al escrito del tres de julio de dos mil trece, con folio 20079.
2. Se le entregue la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0313500061713, identificada con el número de oficio INVEADF/DG/OIP/1045/2013 del tres de julio de dos mil trece.
3. La resolución de las mesas de trabajo llevadas a cabo en coordinación con la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Concertación de Política y Atención Social, y Ciudadana.
4. En su caso, el motivo por el cual no se ha emitido la resolución antes referida.
5. Número de expediente del procedimiento administrativo de verificación correspondiente a la gasolinera ubicada en Eduardo Molina número 6674. Copia simple o en su caso la versión pública si contiene datos personales.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese orden de ideas, cabe señalar que en el **primer** agravio, la recurrente manifestó que no se le había dado respuesta al primer planteamiento de su solicitud de información, en el cual requirió la respuesta del escrito recibido por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal del tres de julio de dos mil trece, con folio 20079, así como la respuesta al folio 0313500061713, consistente en el oficio INVEADF/DG/OIP/1045/2013 del tres de julio de dos mil trece.

En ese sentido, a fin de determinar a qué información le interesa acceder a la ahora recurrente y si la respuesta proporcionada no dio contestación a lo solicitado como lo



afirmó la particular, es necesario recordar que en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa, la particular solicitó: “... *REQUIERO LA RESPUESTA DEL ESCRITO CON FECHA 3 DE JULIO-2013 RECIBIDO POR EL INVEADF CON NUMERO DE FOLIO 20079 CON FECHA 3 DE JULIO 2013 A LAS 12:06 ASI COMO LA RESPUESTA AL FOLIO 0313500061713 CORRESPONDIENTE AL OFICIO INVEADF/DG/OIP/1045/2013 FECHA 3 DE JULIO DE 2013...*” (sic)

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar si con la respuesta emitida, el Ente Obligado proporcionó: **1)** la respuesta del escrito recibido por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con folio 20079 del tres de julio de dos mil trece y **2)** la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0313500061713, consistente en el oficio INVEADF/DG/OIP/1045/2013 del tres de julio de dos mil trece.

En atención a dichos requerimientos se advierte que en la respuesta impugnada no se observa que el Ente Obligado haya realizado pronunciamiento alguno por medio del cual diera respuesta a dichos requerimientos, lo que implicó que dicho Ente fue omiso en realizar un pronunciamiento categórico sobre dichos requerimientos, transgrediendo en perjuicio de la ahora recurrente, el principio de **exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta impugnada no responde total y puntualmente los requerimientos **1** y **2** de la solicitud de información. El precepto invocado prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros requisitos, el principio de **exhaustividad**, de acuerdo con el cual, los entes obligados deben dar atención a todos y cada uno de los requerimientos de información formulados, situación que en el presente caso no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de **congruencia y exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean **congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda** de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese contexto, se concluye que el presente **agravio** resulta **fundado**, ya que claramente se observa que las Unidades Administrativas del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no se pronunciaron expresamente respecto a la respuesta recaída al escrito del tres de julio de dos mil trece, recibido por el Ente Obligado en la misma fecha con el folio 20079, así como la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0313500061713, consistente en el oficio INVEADF/DG/OIP/1045/2013.

Ahora bien, con el objeto determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender dichos requerimientos, este Instituto estima pertinente citar las siguientes disposiciones normativas:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO¹

Artículo 22. *El Director General tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al presente Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia.*

¹ Consultable en la dirección electrónica <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r335001.htm>



Son obligaciones y facultades del Director General además de las que señala la Ley y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal las siguientes:

I. Ordenar visitas de verificación de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la calificación de actas de visita de verificación administrativa;

III. Conocer, substanciar y resolver los recursos administrativos en contra de actos del personal del Instituto;

IV. Formular los manuales de organización y procedimientos, así como las propuestas de reforma a dichos manuales y presentarlos al Consejo General para su aprobación;

V. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores;

VI. Proporcionar la información que solicite el Comisario Público;

VII. Coordinar las acciones de atención ciudadana, y generar los procedimientos de amigable composición o conciliación que se determine para cada asunto;

VIII. Emitir copias certificadas de los documentos que integran los expedientes del Instituto;

IX. Expedir instrumentos normativos internos para el mejor despacho de las funciones y objetivos del instituto;

X. Coordinar el área de transparencia, y

XI. Las que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 25.- *La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte y de Administración, en la siguiente forma:*

APARTADO A. *Corresponde a la **Coordinación Jurídica**, lo siguiente:*

...

VIII. Coordinar, conocer, substanciar y en su caso, resolver los procedimientos derivados de las visitas de verificación voluntarias;

...

XIII. Las demás que le atribuya la Ley, este Estatuto y otros ordenamientos aplicables.

Para el desarrollo y ejercicio de sus funciones se auxiliará de unidades administrativas y de apoyo técnico operativo que determine el dictamen de estructura y el manual



administrativo y en específico de la Dirección de lo Contencioso y Amparo, de la Dirección de Substanciación; de la Dirección de Calificación de Actas de Visitas de Verificación en Materia de Transporte; y de la Dirección de lo Consultivo, conforme lo siguiente:

...

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

...

IX. Analizar y resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos respecto a las visitas de verificación o de cualquier otro asunto competencia del Instituto e informar al Director General de las solicitudes que reciba y el trámite que se les haya dado;

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente para:

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

...

III. Canalizar los reportes o solicitudes que por escrito presenten los ciudadanos respecto de las visitas o de cualquier otro asunto competencia del Instituto;

...

VII. Supervisar las notificaciones de acuerdos, resoluciones y ejecutar en sus términos las determinaciones que emitan las áreas competentes del Instituto;

...

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) *Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) *Anuncios;*
- c) *Mobiliario Urbano;*
- d) **Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;**
- e) *Cementerios y Servicios Funerarios;*
- f) *Turismo y Servicios de Alojamiento;*
- g) *Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- h) *Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*

...



De la normatividad anteriormente descrita se advierte lo siguiente:

- El Ente Obligado cuenta con una Dirección General, la cual entre sus funciones está la de coordinar las acciones de atención ciudadana.
- La Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en el ejercicio de sus atribuciones se auxiliara por las Coordinaciones: Jurídica, Verificación Administrativa y Verificación de Transporte y de Administración.
- Entre las funciones de la Coordinación Jurídica se encuentran:
 - La de conocer, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación.
 - Asimismo, ésta a su vez se auxiliara de las siguientes Unidades Administrativas:
 - Dirección de lo Contencioso y Amparo.
 - Dirección de Calificación de Actas de Visitas de Verificación en materia de transporte.
 - Dirección de lo Consultivo.
- Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa:
 - Analizar y resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos respecto a las visitas de verificación o de cualquier otro asunto de la competencia de dicho Instituto.
 - Informar al Director General del trámite que se le han realizado a las solicitudes formuladas por los particulares que fueron recibidas por dicha Unidad.
- Entre las funciones de la Dirección de Verificación en Materias del Ámbito Central están:
 - Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las ordenes de visita de verificación



- en materias competentes del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, establecidas en las disposiciones legales.
- Canalizar los reportes o solicitudes que por escrito presenten los ciudadanos respecto de las visitas o de cualquier otro asunto competencia del Instituto.
 - El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tiene competencia para ordenar la realización de visitas de verificación en las siguientes materias:
 - Preservación y Medio Ambiente.
 - Anuncios.
 - Mobiliario Urbano.
 - Desarrollo Urbano y Uso de Suelo.
 - Cementerios y Servicios Funerarios.
 - Turismo y Servicios de Alojamiento.
 - Transporte Público, mercantil, privado de pasajeros y carga.
 - El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean exclusivas a las Delegaciones.

En este sentido, y debido a que la Coordinación de Verificación Administrativa, es el área competente para analizar y resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos respecto a las visitas de verificación y la Dirección de Verificación de las Materias del ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es la facultada para canalizar los reportes o solicitudes que por escrito presenten los ciudadanos respecto de las visitas de verificación o de cualquier otro asunto competencia de dicho Instituto; así como de expedir, formular, emitir y ejecutar las ordenes de visita de verificación y observando que la materia sobre la cual trata el presente agravio es respecto de la atención que se brindó al escrito presentado el tres de julio de dos mil trece con folio 20079, así como que la entrega de la respuesta



recaída a la solicitud con folio 0313500061713, consistente en el oficio INVEADF/DG/OIP/1045/2013 del tres de julio de dos mil trece, y derivado de las funciones descritas en el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es claro para este Instituto, que el Ente Obligado, tiene competencia suficiente para contar con la información requerida por la particular.

En se orden de ideas, se concluye que el Ente Obligado sí se encuentra en condición de emitir un pronunciamiento al respecto, ya que como ha quedado acreditado, el Ente Obligado tiene entre sus atribuciones el dar atención a las solicitudes presentadas por los particulares referentes a las visitas de verificación, por lo cual es procedente ordenarle que emita un pronunciamiento categórico en el que señale si cuenta o no con la información solicitada.

Ahora bien, sin que sea obstáculo lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado mediante el informe de ley indicó que respecto al escrito que señaló la particular con folio 20079, ya fue atendido por medio de la nota informativa del cinco de julio de dos mil trece, en la cual se determinó que la materia de la queja ya había sido atendida por ese Ente, toda vez que fue iniciado un procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, en atención a la queja presentada por el Comité Ciudadana Granjas Modernas y Ampliación San Juan de Aragón; asimismo, adjuntó a dicho informe la respuesta recaída a la solicitud de información 03135000611713, consistente en el oficio INVEADF/DG/OIP/1045/2013 del tres de julio de dos mil trece, la cual fue requerida por la particular en la solicitud de información.

Al respecto, se informa que en vista de que el informe de ley no es el medio para mejorar o ampliar las respuestas proporcionadas a los particulares, dichas afirmaciones



no pueden ser consideradas como respuesta y únicamente son tomadas en cuenta para acreditar que el Ente Obligado sí cuenta con la información solicitada y, por lo tanto, se encuentra en aptitud de atender el requerimiento de la particular en los términos solicitados.

Asimismo, respecto al **segundo** agravio formulado por la recurrente en el cual se inconformó respecto de la orientación hecha por el Ente Obligado, para que hiciera su solicitud a la Secretaría de Gobierno, ya que la ahora recurrente consideró que dicha resolución debe estar en ambas dependencias, por lo que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, pudo atender dicho requerimiento.

De igual forma, al momento en que clasificó la información, señaló que la misma se encontraba resguardada bajo la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica de dicho Ente Obligado.

Una vez determinado el presente agravio, se procede a analizar si con la respuesta emitida el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información de la particular al orientarla para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Gobierno, bajo el argumento de que al tratarse de información que se encuentra relacionada con una mesa de trabajo coordinada por la Dirección de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, ésta no era competencia de dicho Ente.

En tal virtud, es indispensable citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

I. A la Secretaría de Gobierno:

A) La Subsecretaría de Gobierno, a la que quedan adscritas:

1. Dirección General de Gobierno; y

2. **Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana;**

...

Artículo 45. Corresponde a la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana:

I. Diseñar, proponer y ejecutar las políticas públicas en materia de concertación política y gestión social;

II. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia en la instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley respectiva;

III. Registrar y clasificar las demandas y peticiones ciudadanas, cuando correspondan al ámbito de los órganos políticos-administrativos, así como llevar el seguimiento y evaluación de su atención;

IV. Operar y participar en la búsqueda de soluciones a conflictos de carácter político y de demandas sociales en el Distrito Federal, en coordinación con los órganos políticos-administrativos, o sirviendo como enlace las dependencias, unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes, con los grupos involucrados;

V. Coordinar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos que fomenten la concertación política y la gestión social, basados en una cultura de corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad;

VI. Coordinar la planeación, creación y operación y espacios de interlocución entre organizaciones sociales y sectoriales y entre éstas y la Administración Pública, para la prevención de conflictos sociales o políticos y la búsqueda de soluciones a sus demandas o propuestas;

VII. Auxiliar en las relaciones con los órganos de representación vecinal;



VIII. Crear espacios de concertación entre los grupos sociales y sectoriales en conflicto;

IX. Realizar los estudios necesarios para conocer los planteamientos ciudadanos y proponer las mejores vías para su solución;

X. Coordinarse con las distintas autoridades involucradas en la organización y supervisión de las visitas y giras a las demarcaciones territoriales a los órganos político-administrativos, por el Jefe de Gobierno y el Titular de la Secretaría de Gobierno, para el logro de una comunicación efectiva entre autoridades y gobernados;

XI. Promover la creación de redes de comunicación en el Distrito Federal en el ámbito nacional e internacional con el fin de intercambiar experiencias, conocimientos y recursos en la búsqueda de la concertación política y la atención ciudadana eficaz; y

XII. Realizar recorridos y vistas periódicas a los órganos político-administrativos.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO
MANUAL ADMINISTRATIVO²
AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL
MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

ÍNDICE

Manual Administrativo de la Oficina de la Secretaría de Gobierno
Manual Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales
Manual Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno
Manual Administrativo de la Dirección General de Gobierno
Manual Administrativo de la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana
Manual Administrativo de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario
Manual Administrativo de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental
Manual Administrativo de la Dirección General de Regularización Territorial
Manual Administrativo de la Coordinación General de Proyectos Estratégicos y Enlace Gubernamental
Manual Administrativo de la Dirección General de Asuntos Agrarios del Distrito Federal
Manual Administrativo de la Coordinación General de Enlace Institucional con los Gobiernos de los Estados
Manual Administrativo de la Coordinación General de Planeación y Seguimiento

² Consultable en la dirección electrónica <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/3334.htm>



Manual Administrativo de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública

...

**MANUAL ADMINISTRATIVO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACIÓN POLÍTICA
Y ATENCIÓN SOCIAL Y CIUDADANA”
MA-02106-4/08**

- **Subdirección de Mesas de Coordinación Ciudadana**

Diseñar, proponer y ejecutar las políticas públicas que el Gobierno de la Ciudad dictamine en materia de gestión social.

Diseñar bajo instrucción explícita y desactivar las situaciones de conflicto político a nivel central, así como, apoyar a las delegaciones en su tratamiento.

Administrar el seguimiento y solución de las demandas de los ciudadanos y grupos organizados.

Prever la eventual manifestación de gremios, agrupaciones y organizaciones sociales.

Comunicar a los ciudadanos, dirigentes y comisiones respectivas el nivel de avance de sus gestiones.

Coordinar la planeación, creación y operación de espacios de interlocución entre ciudadanos, organizaciones sociales, entidades administrativas y órganos desconcentrados.

Coordinar la creación de canales que permitan la participación de ciudadanos, organizaciones representativas y sectoriales, estableciendo mecanismos de comunicación para la prevención y resolución de sus planteamientos y problemas.

- **JUD Regional (4)**

Norte

Sur

Oriente

Poniente

Atender a grupos demandantes que se presenten en el gobierno de la ciudad y establecer mesas de coordinación.

Ejecutar los programas anuales de actividades en concordancia con los planes de gobierno.



Ejecutar mecanismos de coordinación, comunicación y enlace entre la Secretaría de Gobierno, las delegaciones y las dependencias del gobierno de la ciudad orientados a la solución de problemas de la demanda ciudadana.

Atender a grupos demandantes y canalizar su gestión a las delegaciones correspondientes y a las distintas instancias del gobierno de la ciudad.

Calcular y ejecutar planes y programas de trabajo de la Subdirección de Mesas de Coordinación.

Representar a la Secretaría de Gobierno, a la Dirección General, a la Dirección de Área y/o a la Subdirección de Mesas de Coordinación en todos aquellos actos de asuntos institucionales que se determine.

...

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

Artículo 22. *El Director General tendrá a su cargo la representación, conducción y organización del Instituto, conforme al presente Estatuto y demás instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia, disciplina presupuestaria, transparencia, profesionalización y eficacia.*

Son obligaciones y facultades del Director General además de las que señala la Ley y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal las siguientes:

...

VII. Coordinar las acciones de atención ciudadana, y generar los procedimientos de amigable composición o conciliación que se determine para cada asunto;

Artículo 25. *La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones Jurídica, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte y de Administración, en la siguiente forma:*

APARTADO A. *Corresponde a la Coordinación Jurídica, lo siguiente:*

...

IV. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación;

...

IX. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones



De la normatividad antes descrita se desprende lo siguiente:

- Entre las funciones de la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, se encuentran:
 - Operar y participar en la búsqueda de soluciones a conflictos de carácter político y demandas sociales, en coordinación con los Órganos Políticos-Administrativos, o sirviendo como enlace con las dependencias, Unidades Administrativas y órganos desconcentrados competentes, con los grupos involucrados.
 - Coordinar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos que fomenten la concertación política y la gestión social.
 - Planear y realizar los espacios de interlocución entre organizaciones sociales y sectoriales y entre éstas y la Administración Pública, para la prevención de conflictos sociales o políticos y la búsqueda de soluciones a sus demandas o propuestas.
- La Dirección General de Concertación Política y Atención Ciudadana, cuenta con una Subdirección de Mesas de Coordinación Ciudadana, la cual tiene entre sus funciones:
 - Administrar el seguimiento y solución de las demandas de los ciudadanos y grupos organizados.
 - Comunicar a los ciudadanos, dirigentes y comisiones respectivas el nivel de avance de sus gestiones.
 - Coordinar la planeación, creación y operación de espacios de interlocución entre ciudadanos, organizaciones sociales, entidades administrativas y órganos desconcentrados.
 - Coordinar la creación de canales que permitan la participación de ciudadanos, organizaciones representativas y sectoriales, estableciendo mecanismos de comunicación para la prevención y resolución de sus planteamientos y problemas.
- La Subdirección de Mesas de Coordinación Ciudadana cuenta a su vez con cuatro Jefaturas de Unidad que son:
 - Norte
 - Sur



- Oriente
- Poniente

Las cuales a su vez, tienen facultades para:

- Atender a grupos demandantes que se presenten en el gobierno de la ciudad y establecer mesas de coordinación.
- Ejecutar mecanismos de coordinación, comunicación y enlace entre la Secretaría de Gobierno, las Delegaciones y las dependencias del gobierno de la ciudad orientados a la solución de problemas de la demanda ciudadana.
- Atender a grupos demandantes y canalizar su gestión a las Delegaciones correspondientes y a las distintas instancias del gobierno de la ciudad.
- Entre las obligaciones y facultades del Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se encuentra la de **coordinar las acciones de atención ciudadana, y generar los procedimientos de amigable composición o conciliación que se determine para cada asunto.**
- A la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, le corresponde, entre otras cosas:
 - Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación.
 - Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

De lo antes señalado se desprende, que si bien es cierto, la Dirección General de Concertación Política, a través de la Subdirección de Mesas de Coordinación Ciudadana tiene a su cargo la coordinación, realización y planeación de las mesas de trabajo que se llevan a cabo para atender los problemas de la demanda ciudadana, las cuales se realizarán por medio de mecanismos de coordinación entre los distintos organismos que integran la administración pública del Distrito Federal; también es cierto que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tiene atribuciones con



las cuales puede contar y atender parcialmente la solicitud de información de la recurrente, esto es así ya que del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa, señala que la Dirección General de dicho Ente tiene facultades para coordinar las acciones necesarias para atender las demandas ciudadanas y generar los procedimientos necesarios para dar atención a estas; asimismo, al substanciar y resolver los procedimientos de verificación, debe de allegarse de todos los medios de prueba necesarios requiriendo a otras autoridades competentes, los documentos o información necesaria para poder emitir una resolución administrativa que en derecho corresponda.

En ese sentido, resulta parcialmente correcta la orientación que realizó el Ente Obligado, al señalarle a la particular que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Gobierno, lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

Artículo 47.

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Por otra parte, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, anteriormente citado, se desprende que el Ente Obligado cuenta con atribuciones que hacen presumir que cuenta con los medios necesarios para poder brindar la información solicitada, esto es así, ya que se advierte que el Ente tuvo participación en la realización de dichas mesas de trabajo, aunado a ello, para poder substanciar y resolver los procedimientos administrativos de verificación, debe de



allegarse de todos los medios de prueba necesarios para poder emitir una resolución conforme a derecho, requiriéndolos a las autoridades competentes que generen o detenten dicha información.

Sin embargo, de la respuesta impugnada se advierte que el Ente recurrido se limitó a orientar la solicitud de información pública a la Secretaría de Gobierno, sin emitir un pronunciamiento categórico que justificara el por qué no podía entregar la información solicitada.

De esa forma, de la lectura a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención de la misma, no se advierte un pronunciamiento respecto a dicho requerimiento, por lo que es innegable para este Órgano Colegiado que esta última no se ajustó al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente caso no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se concluye lo anterior, ya que por un lado, la particular solicitó copia de la resolución del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal de las mesa de trabajo,



del doce de agosto de dos mil trece, relacionada con la estación de la gasolinera ubicada en Eduardo Molina número 6674, y por el otro lado, el Ente Obligado solo se limitó a orientar al particular para que dirigiera dicha solicitud a la Secretaría de Gobierno, sin ser exhaustivo ni pronunciar un argumento categórico que justificara las razones del por qué no detentaba dicha información.

En virtud de lo anterior, sería motivo suficiente para que este Instituto determinara que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, motivo por el cual el **segundo** agravio resulta **parcialmente fundado**, por lo que se deberá ordenar al Ente Obligado que modifique la respuesta emitida y formule otra en la que, atendiendo al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia (señalado en líneas precedentes) responda en forma puntual y categórica la solicitud de la particular con el objeto de garantizar su efectivo derecho de acceso a la información pública.

En otro orden de ideas, se procede al análisis del **agravio** identificado como **tercero**, en el que la recurrente manifestó su inconformidad respecto a que existe confusión en relación a la clasificación de la información, ya que por una parte le informaron que **la resolución de las mesas de trabajo** se encontraba en poder de la Secretaría de Gobierno, y por otra parte clasificaron la información como reservada, bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, resulta importante no perder de vista que el interés de la particular radicó en obtener **copia de la resolución de las mesas de trabajo, relacionadas con la estación de gasolina ubicada en la Avenida Eduardo Molina número 6674**; y al



responder, el Ente Obligado señaló que el veinticuatro de octubre de dos mil trece, en su Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria, mediante el ACUERDO 04-CTINVEADF-45E/2013, confirmó la clasificación de información restringida en la modalidad de reservada, señalando lo siguiente: “ *se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de la información relacionada con: “información respecto de la visita de verificación administrativa realizada al predio ubicado en Avenida Eduardo Molina Número 6674, en virtud de la solicitud de información pública folio 03135000101813, que consistió en: **“SOLICITAMOS LA RESOLUCIÓN DEL INVEA DE LA MESA DE TRABAJO ESTACIÓN DE GASOLINA AV EDUARDO MOLINA NO.6674 CON FECHA 12-AGOSTO-2013 QUE SE ESTA LLEVANDO A CABO EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE GOBIERNO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONCERTACIÓN POLÍTICA Y ATENCIÓN SOCIAL Y CIUDADANA YA QUE A LA FECHA INGRESANDO AL PORTAL NO SE VISUALIZA SI NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCIÓN REQUIERO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA EMITIDO ESTA Y EL PROCESO EN EL QUE SE ENCUENTRA ASÍ MISMO REQUIERO SABER EL NUMERO O FOLIO QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE DE LA GASOLINERA DE EDUARDO MOLINA NO. 6674 COPIA SIMPLE EN DADO CASO QUE CONTENGAN DATOS PERSONALES SE ME ENTREGUE EN VERSIÓN PÚBLICA Y DE LA MESA DE TRABAJO CON FECHA 25-SEPTIEMBRE-2013 MOTIVO PRO EL CUAL SE RETIRO EL REPRESENTANTE DEL INVEA”***. (sic)

Al respecto, resulta evidente para este Órgano Colegiado que la respuesta impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto debe tener, puesto que el Ente Obligado al emitir la respuesta “*determino clasificar como información reservada la información relacionada respecto a la visita de verificación*



administrativa realizada al predio ubicado en Avenida Eduardo Molina Número 6674”, sin exponer los fundamentos y motivos que justificaran el sentido de su respuesta y brindaran certeza a la ahora recurrente del por qué no era posible la entrega de la información de su interés.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

...

Del precepto legal transcrito, se advierte que para que un acto sea considerado válido, resulta indispensable que el mismo se encuentre fundado y motivado; es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso concreto.

Lo anterior, se apoya en la Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/248, que se cita a continuación:

*Octava Época
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia*



*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248
Página: 43*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J.



57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

En efecto, en la respuesta impugnada el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal señaló que no podía entregar la información solicitada, ya que a la fecha se encuentran en la etapa de substanciación y aún no ha causado estado, por lo que no estaba en posibilidad de proporcionar mayor información, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera información reservada aquella que forme parte de procedimientos seguidos en forma de juicio que aún no hayan causado estado.

Si bien es cierto, **la resolución de las mesas de trabajo** realizadas en coordinación por la Secretaría de Gobierno y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de interés de la particular; **es información que se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, el cual según lo establecido en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **es considerada como información reservada, siempre y cuando la resolución de fondo del procedimiento administrativo de verificación** no haya causado estado; también lo es que dicha resolución **forma parte del expediente clasificado.**

Aunado a ello, durante la substanciación del presente recurso se requirió al Ente Obligado, como diligencia para mejor proveer que exhibiera copia simple del documento



donde se hiciera constar la última actuación realizada en el procedimiento administrativo en el acuerdo 04-CTINVEDF-45/2013, mediante el cual el Ente Obligado remitió como última actuación copia simple de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos celebrada el **veintidós de marzo de dos mil trece**.

En este sentido, si bien es cierto que al momento de formularse la solicitud de información, **la resolución del procedimiento administrativo de verificación** recaído al inmueble antes señalado **aún no se dictaba, siendo lo procedente que el Ente Obligado negara el acceso a las mismas y al expediente en su totalidad**, al actualizarse la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que **también fue de interés de la particular obtener copia del contenido del mismo**.

Sin embargo, no pasa desapercibido que para la clasificación de dichos documentos el Ente Obligado **no cumplió con los requisitos previstos por los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, debido a que en el caso en concreto la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/1638/2013, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal al realizar la reserva del expediente no cumplió con los extremos previstos en la ley de la materia, ya que no se advierte que el Ente Obligado haya cumplido cabalmente con la **“prueba de daño”**, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la ley de la materia, como la *“carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”*.

De esa manera, si bien la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito



Federal, en su Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil trece, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se advierte que se hubieran cumplido los requisitos señalados en el artículo 42 de la ley de la materia, ya que omitió precisar la prueba de daño, así como la información de reserva, lo que necesariamente implica que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que se limitó a clasificar la información, con base en los siguientes datos:

- i. Fuente de la información y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- ii. Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley: fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- iii. Acreditar la prueba de daño.**
- iv. Estar fundada y motivada.**
- v. Precisar la información que se reserva: *“la información respecto a la visita de verificación administrativa realizada al predio ubicado en Avenida Eduardo Molina número 6674”.*
- vi. El plazo de reserva: siete años.

Determinado lo anterior, y en estudio a la respuesta emitida por el Ente Obligado se observa que al momento de clasificar la información solicitada, no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 42 de la ley de la materia, pues si bien de su lectura se advierte que el Ente Obligado indicó el plazo de reserva (siete años) y la autoridad responsable de su resguardo (Dirección de Substanciación), no menos



cierto es, que fue omiso en señalar: **a)** si el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; **b)** precisar en detalle la información a reservar y **c)** estar **fundada y motivada**.

Dichos requisitos en su integridad, son indispensables para considerar legalmente realizada la clasificación que efectúen los entes obligados.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el **tercer** agravio de la recurrente **resulta parcialmente fundado**, en virtud de que si bien, la documentación solicitada es información que se ubica dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio contenido en el expediente reservado, el Ente debió de clasificar la información de manera correcta, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por último, respecto al **cuarto** agravio formulado por la particular en el que manifestó que no le fue proporcionado el número de expediente del procedimiento administrativo de verificación instruido a la gasolinera ubicada en Eduardo Molina número 6674 y la copia del mismo. Al ser clasificada la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de siete años, el Ente Obligado sostuvo que corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que se encontraba en proceso de sustanciación, situación que afecta su derecho de acceso a la información pública.

Para tales efectos, resulta conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a acceder a la información que



se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En ese mismo sentido, resulta necesario citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...



VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**;*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, **y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido**;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

Artículo 8. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o **razones que motiven el requerimiento**, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de **acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

*La información **únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada** en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, **con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada** en los siguientes casos:*

...

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** *Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...



Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los entes obligados y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- **La información definida en la citada ley como de acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley.**
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.



- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el artículo 37.
- **Se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tratándose de procedimientos administrativos, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado esa información será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Una vez definido lo que se entiende por información pública y los **términos y condiciones que establece la ley de la materia para acceder a dicha información**, este Órgano Colegiado concluye que a través del derecho de acceso a la información pública no es posible acceder a información que reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Asimismo, no se debe perder de vista que el interés de la particular consistió en obtener el número de expediente del procedimiento administrativo de verificación instruido a la gasolinera ubicada en Eduardo Molina número 6674, y al responder, el Ente Obligado se limitó a clasificar la información solicitada como reservada, bajo el argumento que se trata de *“... información contenida en un procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que se tramita ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, la cual es considera reservada porque aún no ha causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”*

En ese sentido, es necesario verificar la naturaleza de la información requerida por la particular con la finalidad de determinar si la misma reviste el carácter de información de acceso restringido, o bien, si es de carácter público. Para tales efectos, en primera



instancia resulta de particular importancia partir de la definición de la naturaleza de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y para ello bastará remitirse a la Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Época: Octava Época

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989

Materia(s): (Administrativa, Común)

Tesis:

Pag: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. **Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme,**



modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En dichas circunstancias, si como acontece en el presente caso la particular pretendió obtener el número de expediente del procedimiento administrativo derivado de la visita de verificación realizada a la gasolinera ubicada en la Avenida Eduardo Molina número 6674, en el entendido de que un procedimiento administrativo es un conjunto de datos realizados, por una autoridad administrativa, ordenados y conectados entre sí, con la finalidad de llegar a emitir una resolución que ponga fin a una cuestión determinada, resulta evidente que atendiendo al principio de máxima publicidad que rige los artículos



2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultaba procedente y necesario que el Ente Obligado, ante el requerimiento de la particular, informara el número de expediente de dicho procedimiento administrativo, ya que al constituir propiamente la información de su interés, dicha circunstancia abonaría a los objetivos que tiene la ley de la materia, consistente en garantizar el principio democrático de transparentar el ejercicio de la función pública y favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, previstos en el artículo 9, fracciones III y IV del citado ordenamiento y no transgrediría el carácter de información reservada o confidencial que pudiera tener ciertos datos contenidos en dichos expedientes puesto que no se revelarían éstos, otorgándole certeza a la particular del momento en el que podrían acceder a dicha información.

Aunado a lo anterior, se advierte que anteriormente el Pleno de este Instituto, respecto a este supuesto ha resuelto, que en caso de que un particular solicite información relativa a un expediente de un procedimiento administrativo, al que la ley tutela con el carácter de reservado a efecto de no entorpecer la estrategia procesal, los datos identificativos como es el número de expediente, no pueden considerarse con el carácter de reservado, ya que el conocimiento público de dicho dato no se contrapone al objetivo legítimamente tutelado en la ley, ello en consonancia con el principio de publicidad establecido en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En efecto, en la respuesta impugnada el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, señaló que inició un procedimiento a dicho establecimiento; sin embargo, se encontraba imposibilitado jurídicamente para hacer del conocimiento el



contenido de dicho procedimiento administrativo por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, si bien es cierto el expediente del cual requiere información es resultado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y que los mismos tienen el carácter de información de carácter restringido, mientras la resolución de fondo no haya causado estado, en términos del artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, también lo es que una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, a excepción de la información reservada o confidencial que puedan contener, y que el número de expediente evidentemente es un dato público que no afecta la consecución de las etapas de dichos procedimientos; por lo que en el caso en concreto el Ente atendió de manera insuficiente el requerimiento de información.

Lo anterior es así, ya que el Ente Obligado, omitió informar el número del expediente, del procedimiento administrativo, situación que evidentemente limita el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En efecto, en el caso en concreto la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/1638/2013, resulta contraria al principio de exhaustividad, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se limitó a clasificar como información reservada *“la información respecto de la visita de verificación administrativa realizada al predio ubicado en Avenida Eduardo Molina Número 6674”*, bajo el argumento que se trata de *“... información contenida en un procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio que se tramitan ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, la cual es*



considerada reservada porque aún no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”, omitiendo proporcionar el número de dicho expediente, cuando lo procedente era precisamente pronunciarse de manera categórica sobre dicha información, circunstancia que no aconteció al momento de emitir su respuesta.

Por lo tanto, resulta evidente para este Órgano Colegiado que al omitir proporcionar en la respuesta impugnada el número de dicho expediente, la actuación del Ente transgredió el principio de exhaustividad que rige los actos de autoridad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia, en la cual se establece que para la validez de un acto administrativo (como lo es la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública) debe *“Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”*, de modo tal que la respuesta impugnada no es legalmente válida para tener por debidamente atendida la solicitud de acceso a la información pública de la ahora recurrente, pues carece de exhaustividad, elemento de validez que exige la disposición señalada, para atribuir a dicho acto la eficacia normativa con la cual se sustente que el Ente Obligado concedió, en sus términos, el acceso a la información solicitada por la particular.

Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Órgano Colegiado no reconoce la validez de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para tener por debidamente atendida la solicitud de información y por concedido a la recurrente el acceso a la



información pública de su interés, ya que tal y como lo sostuvo la ahora recurrente la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud información transgredió sus garantías de seguridad y certeza jurídica, así como su derecho de acceso a la información pública, toda vez que se le privó conocer el número de expediente del procedimiento administrativo de su interés, con lo cual aseguró que éste le negó el acceso a la información pública requerida.

Conforme a lo expuesto, este Instituto considera que el **cuarto** agravio de la recurrente resulta **fundado**, en virtud de que la respuesta impugnada no observó los principios de información, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a los cuales debe apegarse todo Ente Obligado al emitir actos en relación al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Asimismo, respecto al **cuarto** agravio formulado por la particular en el que manifestó que no le fue proporcionado el número de expediente del procedimiento administrativo de verificación instruido a la gasolinera ubicada en Eduardo Molina número 6674; al ser clasificada la información solicitada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por un periodo de siete años, el Ente Obligado sostuvo que corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encontraba en proceso de sustanciación, situación que afecta su derecho de acceso a la información pública.

Para tales efectos, resulta conveniente precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a acceder a la información que



se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En ese mismo sentido, resulta necesario citar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual señala:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...



VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de **reservada** o **confidencial**;*

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, **y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido**;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

Artículo 8. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o **razones que motiven el requerimiento**, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de **acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

*La información **únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada** en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, **con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada** en los siguientes casos:*

...

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** *Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...



Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los entes obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- **La información definida en la citada ley como de acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia ley.**
- La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se**



prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia ley en el artículo 37.

- **Se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, tratándose de procedimientos administrativos, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado será pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Una vez definido lo que se entiende por información pública y los **términos y condiciones que establece la ley de la materia para acceder a dicha información**, este Órgano Colegiado concluye que a través del derecho de acceso a la información pública no es posible acceder a información que reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Precisado lo anterior, resulta de particular importancia no perder de vista que el interés de la particular consistió en obtener el número de expediente del procedimiento administrativo de verificación instruido a la gasolinera ubicada en Eduardo Molina número 6674, y al responder, el Ente Obligado se limitó a clasificar la información solicitada como reservada, bajo el argumento que se trata de “... *información contenida en un procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que se tramita ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, la cual es considera reservada porque aún no ha causado estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...*”

Por lo tanto, es necesario verificar la naturaleza de la información requerida por la particular con la finalidad de determinar si la misma reviste el carácter de información de acceso restringido, o bien, si es de carácter público. Para tales efectos, en primera



instancia resulta de particular importancia partir de la definición de la naturaleza de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y para ello bastará remitirse a la Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial que se transcribe a continuación:

Época: Octava Época

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989

Materia(s): (Administrativa, Común)

Tesis:

Pag: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. **Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme,**



modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En dichas circunstancias, si como acontece en el presente caso, la particular pretendió obtener el número de expediente del procedimiento administrativo derivado de la visita de verificación realizada a la gasolinera ubicada en la Avenida Eduardo Molina número 6674, en el entendido de que un procedimiento administrativo es un conjunto de datos realizados por una autoridad administrativa, ordenados y conectados entre sí, con la finalidad de llegar a emitir una resolución que ponga fin a una cuestión determinada, resulta evidente que atendiendo al principio de máxima publicidad que rige los artículos



2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultaba procedente y necesario que el Ente Obligado, ante el requerimiento de la particular, informara el número de expediente de dicho procedimiento administrativo, ya que al constituir propiamente la información de su interés, dicha circunstancia abonaría a los objetivos que tiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en garantizar el principio democrático de transparentar el ejercicio de la función pública y favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los entes obligados, previstos en el artículo 9, fracciones III y IV del ordenamiento citado, y no transgrediría el carácter de información reservada o confidencial que pudiera tener ciertos datos contenidos en dichos expedientes puesto que no se revelarían estos, otorgándole certeza a la particular del momento en el que podrían acceder a dicha información.

Aunado lo anterior, se advierte que anteriormente el Pleno de este Instituto, respecto a este supuesto ha resuelto, que en caso de que un particular solicite información relativa a un expediente de un procedimiento administrativo, al que la ley tutela con el carácter de reservado a efecto de no entorpecer la estrategia procesal, los datos identificativos como es el caso del número de expediente, no pueden considerarse con el carácter de reservado, puesto que el conocimiento público de dicho dato no se contrapone al objetivo legítimamente tutelado en la ley, ello de conformidad con el principio de publicidad establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En efecto, en la respuesta impugnada el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, señaló que inició un procedimiento a dicho establecimiento; sin embargo, se encontraba imposibilitado jurídicamente para hacer del conocimiento el



contenido de dicho procedimiento administrativo por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Sin embargo, si bien es cierto, el expediente del cual requiere información es resultado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y que los mismos tienen el carácter de información de carácter restringido, mientras la resolución de fondo no haya causado estado, en términos del artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, también lo es que una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, a excepción de la información reservada o confidencial que puedan contener, y que el número de expediente evidentemente es un dato público que no afecta la consecución de las etapas de dichos procedimientos; por lo que en el caso en concreto el Ente atendió de manera insuficiente el requerimiento de información.

Lo anterior es así, ya que el Ente Obligado, omitió informar el número del expediente del procedimiento administrativo, situación que evidentemente limita el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En efecto, en el caso en concreto la respuesta contenida en el oficio INVEADF/DG/OIP/1638/2013, resulta contraria al principio de exhaustividad, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal se limitó a clasificar como información reservada *“la información respecto de la visita de verificación administrativa realizada al predio ubicado en Avenida Eduardo Molina Número 6674”*, bajo el argumento que se trata de *“... información contenida en un procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio que se tramitan ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, la cual es*



considerada reservada porque aún no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”, omitiendo proporcionar el número de dicho expediente, cuando lo procedente era precisamente pronunciarse de manera categórica sobre dicha información, circunstancia que no aconteció al momento de emitir su respuesta.

Por lo que resulta evidente para este Órgano Colegiado que al omitir proporcionar en la respuesta impugnada el número radicado a dicho expediente, la actuación del Ente transgredió el principio de exhaustividad que rige los actos de autoridad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la cual se establece que para la validez de un acto administrativo (como lo es la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública) debe *“Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”*, de modo tal que la respuesta impugnada no es legalmente válida para tener por debidamente atendida la solicitud de acceso a la información pública de la particular, pues carece de exhaustividad, elemento de validez que exige la disposición aludida para atribuir a dicho acto la eficacia normativa con la cual se sustente que el Ente Obligado concedió, en sus términos, el acceso a la información solicitada por la particular.

Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Órgano Colegiado no reconoce la validez de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para tener por debidamente atendida la solicitud de información y por concedido a la recurrente el acceso a la



información pública de su interés, puesto que tal y como lo sostuvo la ahora recurrente la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud información transgredió sus garantías de seguridad y certeza jurídica, así como su derecho de acceso a la información pública, toda vez que se le privó de conocer el número de expediente del procedimiento administrativo de su interés, con lo cual aseguró que éste le negó el acceso a la información pública requerida.

Conforme a lo expuesto, este Instituto considera que el **cuarto** agravio de la recurrente resulta **fundado**, en virtud de que la respuesta impugnada no observó los principios de información, certeza jurídica, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a los cuales debe apegarse todo Ente Obligado al emitir actos en relación al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta impugnada y se le ordena que:

- V. Entregue la respuesta recaída al escrito presentado por la particular el tres de julio de dos mil trece, con folio 20079, así como que la entrega de la respuesta recaída a la solicitud con folio 0313500061713, consistente en el oficio INVEADF/DG/OIP/1045/2013 del tres de julio de dos mil trece, referente a los requerimientos **1** y **2**.
- VI. Con relación al requerimiento **3**, consistente en la resolución de las mesas de trabajo realizadas en coordinación con la Secretaria de Gobierno a través de la Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana, se ordena que emita una nueva respuesta, en la cual funde y motive debidamente la clasificación de información restringida, en su modalidad de reservada, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 y cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- VII. Respecto al requerimiento 4, emita un pronunciamiento categórico respecto al estado procesal que guarda la resolución de las mesas de trabajo.
- VIII. Informe el número de expediente del procedimiento administrativo de verificación, realizado en el inmueble ubicado en la Avenida Eduardo Molina número 6674, de interés de la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**